

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Seccion Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta, Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

**CIRCULAR. — VIGILANCIA.**

Negociado 4.º—Núm. 93.

El Alcalde de la Losa con fecha 22 del actual, participa a este Gobierno que en la noche del 20 del corriente ha sido robada por unos jitanos una yegua de la pertenencia de D. Pedro Garcia, vecino de las Navas de Riofrio, y cuyas señas se expresan a continuación.

En su consecuencia encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a averiguar su paradero y caso de ser habida ponerla a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre.

Segovia 26 de Julio de 1889.

El Gobernador,  
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

*Señas de la yegua.*—De siete años y siete cuartas de alzada, pelo negro, con un pequeño lunar en el costillar izquierdo, tiene una marca en la trenca.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

**CIRCULAR. — VIGILANCIA.**

Negociado 4.º—Núm. 94.

El Alcalde de Cuevas de Provanco con fecha 23 del actual, participa a este Gobierno que en la noche del 20 del mismo ha desaparecido una pollina de la per-

tenencia de Pedro Melero Andrés, de aquella vecindad, y cuyas señas se expresan a continuación.

En su consecuencia encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a averiguar su paradero y caso de ser habida ponerla a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre.

Segovia 26 de Julio de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

*Señas de la pollina.*—De tres años, pelo negro, domada, de alzada regular, orejas grandes, herrada de las manos y algo rozada de la collera.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Montes.—Subasta.**

El día 26 de Agosto próximo de once a doce de su mañana, tendrá efecto en este Gobierno y Ayuntamientos de Navafria y Pedraza, la subasta triple y simultánea de mil quinientos pinos divididos en dos lotes del monte denominado "Pinar de Navafria", perteneciente a la Comunidad de Pedraza, número ciento ochenta y siete del Catálogo, bajo los pliegos de condiciones reglamentarias y económicas que estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia y Secretarías de los Ayuntamientos indicados, siendo el número de pinos que compone cada lote y tipos de tasación los que se insertan a continuación.

El tipo de la licitación será para el primer lote cinco mil ciento noventa pesetas, treinta y siete céntimos, para el segundo lote siete mil ciento treinta y dos pesetas, cinco céntimos, ó sea en junto la cantidad de doce mil

trescientas veintidos pesetas, cuarenta y dos céntimos.

El modelo de proposición para esta subasta, será el que a continuación se inserta.

Los pliegos que se presenten, deberán ir extendidos en papel del sello undécimo, acompañándose la carta de pago que acredite el ingreso del cinco por ciento de la tasación de los lotes que se liciten en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la Depositaria de fondos de la Comunidad de Pedraza ó en la de fondos municipales de Navafria, por cuenta y en representación de los de dicha Comunidad.

Segovia veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según lo acredita por medio de la adjunta cédula personal, enterado de la subasta que se ha de verificar de..... (en letra) pinos que se hallan señalados para su corta en el monte "Pinar de Navafria", de la Comunidad de Pedraza, por el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, número..... (en letra) de este año, así como de las condiciones referentes al aprovechamiento, desea obtener el de los..... (en letra) pinos que forman el lote número..... (en letra) de los en que se halla dividido el disfrute, ofreciendo por dicho lote la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

**COMISION PROVINCIAL.**

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 3 de Julio de 1889.*

Se declaró abierta la sesión por el Sr. Vicepresidente don Valentin Sanchez de Toledo.

Cuentas municipales atrasadas.—Turrubuelo.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo, relativas al ejercicio de 1882 a 83, la Comisión acordó se devuelvan al Sr. Gobernador informándole procede las preste su aprobación definitiva.

Navalilla.—Examinadas también las cuentas del indicado pueblo correspondientes al periodo de 1879 a 80, y no adoleciendo de defecto alguno que se oponga a su aprobación, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole procede las preste su aprobación.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los que pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la concede la vigente ley provincial.

Cuentas municipales corrientes.—Fuentesauco.—Vista la contestación dada por los cuentadantes de las relativas al periodo de 1886 87, al reparo referente a la remisión de una liquidación general de ingresos y gastos del año económico de 1885 a 86, la Comisión acordó considerar subsanados los defectos de que las indicadas cuentas adolecían, y remitirlas al Sr. Gobernador para que las preste la aprobación definitiva si la merecieren; sin perjuicio de que se abra expediente para depurar si la cantidad que, en fin del ejercicio de 1885 a 86, quedó en poder del Depositario según la liquidación de dicha cuenta ingresó en las sucesivas.

La Losa.—Vista la contestación dada por el Ayuntamiento al pliego de reparos que en su examen ofrecieron las cuentas de dicho pueblo y período de 1886 á 87, y examinadas nuevamente las mismas con relación á las consignaciones del presupuesto, la Comisión acordó remitirlas al Sr. Gobernador para su aprobación definitiva, haciendo además ciertas advertencias al Alcalde, respecto á particulares relacionados con dichas cuentas.

Beneficencia.—Capital.—En vista de lo informado por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, acerca de la petición hecha por el Sr. Presidente de la Junta provincial del ramo, de un acogido para escribiente meritorio de la oficina de la misma, se acordó manifestar á aquel que la Comisión aunque con sentimiento no puede acceder á lo que se interesa.

Varios pueblos.—En vista de lo que resulta del expediente instruido sobre concesión de baños medicinales á enfermos pobres de la provincia, se acordó concederlos á las personas y en el número que se designa en dicho acuerdo.

Personal.—Capital.—La Comisión quedó enterada de la comunicación del Director de carreteras provinciales, fecha 2 del corriente, en que manifiesta haber fallecido el día anterior el peón caminero que prestaba sus servicios en la carretera de Arro-

yo de Cuellar á Santiuste de San Juan Bautista, Hilario Adrados.

Capital.—En cumplimiento de lo resuelto por la Excm. Diputación en 6 de Noviembre próximo pasado, la Comisión acordó que el peón de la carretera de Adanero á Gijón D. Martín García, pase á prestar sus servicios en la del Arroyo de Cuellar á Santiuste de San Juan Bautista en reemplazo del que ha fallecido.

Contabilidad municipal.—Maderuelo.—Visto el expediente ejecutivo, seguido por el Ayuntamiento del indicado pueblo, contra el que fué Alcalde durante los períodos de 1881 á 82 y 82 á 83 para hacer efectivas las cantidades que contra él resultan, y la copia literal del recibo que acredite haberlas entregado al que fué recaudador y Secretario del Ayuntamiento D. Pedro Lama, la Comisión acordó dar instrucciones al Ayuntamiento respecto á lo que procede para ultimar este asunto.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión por unanimidad el acta de la misma.

Segovia 3 de Julio de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

*Audiencia Territorial de Madrid.*  
Don José Almira y Rodriguez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia número ciento cuarenta y siete.—En la villa y Corte de Madrid á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve; en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos en grado de apelación pende procedente del Juzgado de primera instancia del partido de Segovia, seguido entre partes, de una como demandante Doña Avelina de Benito y Martín, viuda, vecina de dicha ciudad de Segovia dedicada á las labores propias de su sexo, representada por el Procurador D. José Arana y Morayta y defendida por el Letrado don Luis de los Rios; de otra como demandados D. Antolin Lopez Ramos, D. Ildefonso Aguado de Frutos, D. Casto Martín Bernabé, D. Sotero, D. Francisco Martín Frutos, D. Zacarias Yuste Yuste, D. Tomás Rubio Yubero, D. Paulino Miguelañez Bernabé, don Félix Aguado de Frutos, D. Rufino Ramos Pedrazuela, D. Laureano Arribas de Frutos, D. Lino Bernabé Yuste, D. Francisco Anton Fernández, D. Eustaquio Ramos Pedrazuela y D. Felipe Pascual Rubio, respecto de los que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribu-

nal, mediante su no comparecencia y rebeldia, y de otra el Abogado del Estado, sobre reconocimiento y pago de pensiones de un censo enfiteutico.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante la referida sentencia apelada por la que se declaró que la Hacienda pública no viene obligada á la evicción y saneamiento del censo sobre que versa la demanda de lo principal del pleito por no resultar que le tenga vendido al marido de la demandante de quien se dice causahabiente ni á otra persona alguna, y no se hizo expresa condenación de costas. Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos y Boletín oficial* de la provincia, mediante la rebeldia de D. Antolin Lopez Ramos y consortes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo de Montalván.—Eustaquio Ruiz Mita.—Justo José Banqueri.—El Magistrado, D. Remigio Gil Muñoz, votó en Sala y no pudo firmar.—Gonzalo de Montalván.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día. Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria que firmo en Madrid á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí, José Almira.

**ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Agosto próximo, que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.  
Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.				Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.	Plazo.			Fecha.	Importe.	
<b>CLERO.—VENTAS ANTERIORES.</b>									
D. León Gutierrez	Rústica	Clero	Sequera	Sequera	18	5 Agosto 89.	22		
Vicente Martín			Segovia	Lastrilla	18	19	17'75		
Ildefonso Revilla, hoy Santiago Canto			Montuenga	Montuenga	18	28	13'85		
Pablo Barrios			El Villar	El Villar	17	2	30'50		
<b>CLERO.—VENTAS POSTERIORES.</b>									
D. Santiago Merino	Rústica	Clero	Turégano	Segovia	8	29 Agosto 89.	906'30		
El mismo			Turégano	Idem	8		1135'40		
Blas Garcia, hoy Mariano Rincon			Carbonero el Mayor	Carbonero el Mayor	4	21	424'90		
Evaristo Gonzalez			Zamarramala	Segovia	4	23	35'10		
<b>ESTADO.—VENTAS POSTERIORES.</b>									
D. Eugenio de la Torre	Urbana	Estado	Cuellar	Cuellar	9	26 Agosto 89.	30		
Agustin Izquierdo			Aguilafuente	Aguilafuente	4	30	48'60		
Pablo Bermejo			Chañe	Chañe	4	1	65'10		
<b>PROPIOS.—POSTERIORES.</b>									
D. Felipe Montes	Urbana	Propios	Caballar	Valseca	10	28 Agosto 89.	20'22	80'83	
Gabriel de Frutos	Rústicas		Lastras de Cuellar	Lastras de Cuellar	10	30	40	160	
Antonio Adeva			Sanchonuño	Segovia	9	23	45'10	180'40	
Venancio Muñoz			Campo de Cuellar	Campo de Cuellar	9	24	125'42	501'63	
Pedro Herranz			Nava de la Asunción	Nava de la Asunción	8	3	111'42	445'63	
Mariano de la Torre			Cuellar	Cuellar	8	4	60	240	

Segovia 2 de Julio de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Carlos de la Revilla.—El Interventor, Ginés Pola.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

*Alcaldía de los Huertos.*

Por cumplimiento de contrato del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, pagadas trimestralmente por la asistencia de ocho familias pobres y casos de oficio de esta localidad.

El agraciado podrá contratar con los vecinos acomodados para la asistencia facultativa, cuyo número es de unos setenta próximamente, y además se le hará libre de contribución y pastos para una caballería mayor.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de un mes á contar desde que salga á luz este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Huertos 27 de Julio de 1889.—El Alcalde, Narciso Llorente.

*Alcaldía de Valdesimonte.*

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia con el fin de que puedan examinarle los contribuyentes en él incluidos y entablar las reclamaciones de agravio que en derecho les asistan; transcurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Valdesimonte 24 de Julio de 1889.—El Alcalde, Nicolás Pastor.

Ministerio de la Guerra.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presenten vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 5.º de la ley de 14 de Mayo de 1883 quedará redactado en la forma siguiente:

Todos los Generales de la sección de reserva tendrán como recompensa á sus dilatados servicios los sueldos siguientes:

Tenientes generales, 12.500 pesetas anuales.

Generales de división, 10.000 pesetas anuales.

Generales de brigada, 8.000 pesetas anuales.

Los Oficiales generales que con arreglo á las disposiciones vigentes disfruten en situación de cuartel mayor sueldo que el que se señala á su empleo en la reserva, lo conservarán al pasar á esta situación.

Art. 2.º Se aumentará en el párrafo segundo del art. 7.º; después de las palabras "Cuartel de Inválidos", y en cualesquiera otros Cuerpos consultivos, Juntas y Comisiones que tengan por objeto el estudio de asuntos de organización militar.

Los Generales de la sección de reserva no podrán desempeñar estos cargos por más de tres años; pero á los cuatro meses de cesar en ellos podrán volver á ser colocados en los mismos ú otros análogos.

Art. 3.º Al final del art. 8.º se añadirá: "El Oficial general que nombrado por el Gobierno para un cargo, no pudiese admitirlo por el mal estado de su salud, y continuara por espacio de más de dos años enfermo, sin poder aceptar otro alguno, pasará en este caso forzosamente á la reserva.

Si la enfermedad fuera ocasionada por heridas recibidas en hechos de armas, el plazo anterior se ampliará con arreglo á su dolencia."

Art. 4.º El art. 9.º se redactará del modo siguiente:

Los Oficiales generales que hayan ingresado en la segunda sección por voluntad propia, enfermedad ú otras causas, tendrán la misma opción á ocupar destinos que los que hayan ingresado reglamentariamente en dicha sección.

Art. 5.º El art. 10 queda sustituido por el siguiente:

En tiempo de paz no podrá conferirse en la primera sección ascenso alguno sin vacante que lo motive; entendiéndose que sólo las producirán las bajas por todos conceptos ocurridas en dicha primera sección, sin influir para nada en ésta las vicisitudes de la segunda, sea cualquiera el número de Oficiales generales que haya en aquélla.

El art. 11 se redactará en esta forma:

Cuando en cualquiera clase haya más número del prevenido en esta ley, se amortizará el exceso dando de cada tres vacantes dos al ascenso y una á la amortización.

El art. 13 queda suprimido.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los Coroneles de las escalas activas de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos y los que gocen de igual empleo de Ejército que estén declarados aptos para el ascenso, tenga doce años de efectividad y se hallen en posesión de la Placa de San Hermenegildo, podrán ingresar voluntariamente como Generales de brigada en la sección de reserva del Estado Mayor general, disfrutando de los sueldos á que hace referencia el art. 1.º, y de la opción á los destinos á que se refiere el art. 4.º de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna-

dores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

Ministerio de Fomento.

CIRCULAR.

Encargado V. S. del mando de esa provincia, le corresponde como una de sus principales atribuciones velar atentamente por el fomento de la riqueza pública, que engendra el bienestar general, y cuidar de que los funcionarios que más ó menos directamente dependan de V. S. desempeñen sus deberes con la actividad y celo que tiene derecho á esperar el Gobierno que les ha confiado sus cargos,

Este fiel cumplimiento de sus obligaciones por parte de todos los empleados es una de las más importantes bases de la moralidad administrativa.

Es necesario, y así lo demandan imperiosamente los intereses públicos, combatir la costumbre injustificada de retrasar, y aun suspender alguna vez, el trabajo en las oficinas durante la época del verano, que es precisamente la que exige mayor actividad, así porque constituye un período exclusivamente administrativo, como por el mayor trabajo que trae siempre consigo el planteamiento del nuevo presupuesto.

Debe V. S., por lo tanto, inspirarse en las disposiciones recientes de la Administración central, corrigiendo el abuso de las licencias, causa en gran parte del retraso en el despacho de los asuntos oficiales; y en la Real orden comunicada con esta fecha á las Direcciones generales de Obras públicas, y Agricultura, Industria y Comercio.

Para conseguirlo empleará V. S. todos los medios que estén dentro de sus atribuciones legales con objeto de impulsar la actividad en las Oficinas dependientes de este Ministerio que existan en esa provincia, cerciorándose de que el personal á ellas destinado cumple rigurosamente sus deberes, especialmente en punto á asistencia, y dará cuenta á este Centro de las faltas que observase para imponer el oportuno y severo correctivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ilmo. Sr.: Los asuntos confiados á esa Dirección general, y especialmente los que tienen á su cargo los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, son tan importantes para la vida pública, y se refieren de modo tan directo al desarrollo de la riqueza nacional, que no es posible consentir que se suspendan ni retrasen por causa alguna. Si este es un precepto, general y constante de la gobernación del Estado, debe serlo mucho más en estos momentos en que es necesario el esfuerzo común para promover las obras públicas, favorecer la agricultura y comunicar vigoroso impulso á todos los medios que contribuyan á dar ocupación al bracero, á facilitar las comunicaciones, y á desenvolver los gérmenes de prosperidad que dependen de la gestión administrativa, en cuanto la permitan los recursos del presupuesto, que deben emplearse, no sólo fielmente, sino con la actividad que es prenda segura de la atención con que el Gobierno y sus subordinados miran los intereses públicos.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Procurará V. I. por todos los medios que estén á su alcance que no se suspenda ni demore la ejecución de las obras, estudios y proyectos que dependan de esa Dirección, durante la época del verano.

2.º Exigirá V. I. que todos los Ingenieros y sus subordinados en las provincias permanezcan en sus puestos, é impulsará los trabajos que se les hayan confiado.

3.º Cuidará V. I. de que los Ingenieros y demás empleados dependientes de esa Dirección que estén en uso de licencia concedida por este Ministerio, se presenten á desempeñar los destinos en cuanto terminen aquéllas sin concesión de prórroga.

4.º No se concederán licencias verbales ni tramitará los expedientes de licencias sino en el caso de enfermedad plenamente justificada.

Y 5.º Tampoco se concederán comisiones retribuidas ni gratuitas fuera del sitio de residencia, sino en los casos en que fueran absolutamente necesarias para el desempeño de los cargos confiados á los Ingenieros ó dependientes de esa Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1889.—J. Xiquena.—Sres. Directores generales de Obras públicas, y de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que los corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Junio de 1889.— El Director general, V. Santamaría.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN.

SEÑORA. Decidido el Gobierno de V. M. á que el pago de los haberes del Magisterio de primera enseñanza se haga con la misma regularidad que el de las demás clases del Estado, sin que constituya una dolorosa excepción, acaba de someter á la aprobación de V. M. los medios convenientes para evitar en lo sucesivo las justas quejas de los Profesores de instrucción primaria.

Pero las disposiciones adoptadas para lo sucesivo no remediarían el conflicto que se ha producido si no tuvieran un complemento absolutamente necesario para asegurar también á los Maestros el pago de los ya considerables atrasos que hoy se les adeudan, por causa de las deficiencias de las disposiciones anteriores y por otros motivos de muy compleja índole, que han creado una situación personal difícilísima á muchos Profesores y han producido, como consecuencia necesaria, un triste estado en todo lo referente á los medios materiales de enseñanza.

La base de cuantas medidas pueden tomarse ha de ser indispensablemente

la liquidación general de los créditos pendientes por los diversos conceptos de personal y material, alquileres y retribuciones, y por la distinta procedencia de los descubiertos.

Desgraciadamente las cantidades que han llegado á deber los Ayuntamientos por los conceptos de primera enseñanza forman una suma tan considerable, que no es posible exigir á estas Corporaciones su pago inmediato sin dejar desatendidas otras obligaciones, si no de tan elevada significación, tal vez más apremiantes para la vida ordinaria de la administración municipal. El Gobierno de V. M. asegurará, sin embargo, el pago de estos atrasos, distribuyéndole en ejercicios sucesivos con la prudencia que exige la satisfacción de las primeras necesidades de los pueblos, pero con la energía y la urgencia que demandan la justicia de las reclamaciones y la importancia de la primera enseñanza. Además, en aquella parte en que tiene una intervención directa, como en la entrega de las inscripciones de Deuda perpetua equivalentes al 80 por 100 de los bienes de Propios, el Gobierno de V. M. activará las liquidaciones, de modo que los Ayuntamientos puedan aplicar los intereses al pago de parte de los atrasos.

Del mismo modo es necesario activar la liquidación general de la Hacienda pública con los Ayuntamientos por el concepto de recargos municipales, lo que permitirá satisfacer en otra buena parte los atrasos, así de personal como de material en muchos pueblos.

Lo complejo del sistema de pagos de las atenciones de primera enseñanza no permite al Gobierno proponer otras medidas á V. M. sin variar radicalmente su organización; pero seguramente con las que se contienen en el adjunto proyecto de decreto, ha de mejorar de una manera notable la situación de los Maestros, ya que todas ellas tienden á satisfacer las unánimes peticiones de esta clase, que en medio de sus justísimas quejas no desconocen que sería absurdo inculpar al Gobierno por el estado en que se encuentra el Magisterio.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la probación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza procederán desde luego á formar una liquidación general de las obligaciones de instrucción primaria pendientes de pago hasta 1.º de Julio de 1888, con distinción de fechas y conceptos, según los modelos que oportunamente se publicarán. Estas liquidaciones se harán con audiencia é intervención de los Maestros acreedores ó de sus legítimos herederos, si aquéllos hubieren fallecido, siempre que unos y otros residan en la misma población. Los Maestros que se encuentren en este caso firmarán la liquidación final, y si no hubiere conformidad alegarán ambas partes por escrito los fundamentos de sus respectivos pareceres, uniéndolos á la liquidación. Cuando no residan en la población ni el Maestro ni sus herederos, se hará constar así en la liquidación. Las liqui-

daciones quedarán entregadas en las Juntas provinciales á los veinte días, contados desde la publicación de este decreto en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 2.º Las Juntas provinciales, en cuanto reciban estas liquidaciones, resolverán, en las que traigan protestas de los Maestros, confirmando ó modificando el criterio de las Juntas locales y motivando el acuerdo, y publicarán copia en el Boletín oficial de la provincia de las que carecieren de la conformidad de los Maestros, por cualquier causa, concediendo un mes de término para reclamar ante la Dirección general de Instrucción pública. Acto continuo formarán una relación que comprenda todos los Ayuntamientos de la provincia, conforme á las instrucciones que oportunamente han de recibir. De esta relación se sacarán dos copias autorizadas, que se remitirán para su aprobación, en el término de veinte días, al Ministerio de Fomento, el cual enviará una al Ministerio de Hacienda para que disponga la inmediata emisión de las inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 que se hallen pendientes y correspondan á los pueblos deudores, en equivalencia de sus bienes de Propios enajenados.

Art. 3.º La Intervención general de la Administración del Estado formará relaciones por provincias de las cantidades que hasta fin de 1885 á 86 adeuden al Tesoro público las Diputaciones y Ayuntamientos, y activará la liquidación de los bienes de Propios enajenados á estas Corporaciones y á las que sean deudoras por obligaciones de primera enseñanza, contraídas hasta fin de Junio de 1883. En vista de estas relaciones y de las que remita el Ministerio de Fomento al de Hacienda, procederá la Dirección general de la Deuda á la emisión de las inscripciones que por uno ú otro concepto correspondan á las Corporaciones municipales, considerándose preferentes la de las pertenecientes á los Ayuntamientos deudores por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 4.º Inmediatamente que las Delegaciones de Hacienda reciban las inscripciones emitidas por la Dirección general de la Deuda, procederán á liquidar los intereses que tengan devengados, y aplicarán su importe líquido á la extinción de descubiertos de las Corporaciones por el orden siguiente:

1.º Al reembolso de las cantidades anticipadas por el Tesoro á buena cuenta de los mismos intereses, en virtud de la Real orden de 27 de Diciembre de 1883 y Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.º Al reembolso de las anticipaciones hechas por el Tesoro á los Ayuntamientos para pago de Maestros de instrucción primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1870.

3.º Al reintegro de intereses indebidamente abonados, ya por errores padecidos en las liquidaciones anteriores, ya por haberse anulado alguna ó algunas de las inscripciones anteriormente emitidas.

4.º Al pago de los atrasos de haberes de dichos Maestros, hasta fin de Junio de 1883, en la parte que sea de la exclusiva responsabilidad de los pueblos.

5.º Al pago del material de instrucción primaria no abonado hasta igual fecha, con la misma limitación;

Y 6.º A la extinción de los descubiertos en que se encuentren los Ayuntamientos con el Tesoro por cualquier concepto.

Art. 5.º De las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior se dará

conocimiento previo á las Corporaciones, para que en un plazo, que no excederá de quince días, expongan lo que estimen conveniente, y una vez conformes se procederá á expedir los documentos necesarios para su formalización. Las cartas de pago que expidan las oficinas provinciales de Hacienda y las Cajas de instrucción primaria, se remitirán á las Corporaciones para que les sirvan de abono en sus cuentas.

Art. 6.º Será necesario el previo consentimiento de las Corporaciones deudoras á la Hacienda, para aplicar á la extinción de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1885 á 86 mayores cantidades que las que les corresponde abonar con arreglo á las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último; pero se aplicarán desde luego las que resulten sobrantes después de extinguir los débitos á que se refieren los números 1.º al 5.º del artículo 4.º á los contraídos en el ejercicio de los presupuestos de 1886 á 87 y 1888 á 89.

Art. 7.º El saldo que resulte á favor de los Ayuntamientos en la liquidación general de los recargos sobre las contribuciones, que ha de hacerse, según la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de esta fecha, referente á lo forma de pagar las atenciones de primera enseñanza, se aplicará también al pago de los atrasos de estas obligaciones. En el caso de que estos recursos no bastaren á cubrir dichas atenciones, y los Ayuntamientos no tuvieren inscripciones que recibir ó los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1888 no alcanzaren á satisfacer la totalidad de sus descubiertos, consignarán el déficit en el primer presupuesto que formen, si no aumenta en más de un 20 por 100 el capítulo de las obligaciones de primera enseñanza. Si los atrasos ascendieran á mayor cantidad, ésta se repartirá en tantos ejercicios cuantos sean necesarios para que no exceda en cada uno de dicha proporción.

Art. 8.º Terminado el semestre de ampliación del ejercicio actual, se aplicarán las disposiciones anteriores á la liquidación y pago de los descubiertos de primera enseñanza que durante este ejercicio resulten.

Art. 9.º Ultimada que sea por la Dirección general de la Deuda la emisión á que se refiere el art. 3.º, seguirán rigiéndose las emisiones sucesivas por las disposiciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

Art. 10.º Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento, en la parte que á cada uno correspondan, se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Se arrienda una labranza sita en el término municipal de La Lastrilla, compuesta de tierras laborables de primera, segunda y tercera calidad, prados, eras y casa vivienda.

Para tratar de las condiciones del arriendo, con D. Casimiro Cabrerizo, calle de Juan Bravo, número 26, Segovia.